

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 003-2013
(de 16 de abril de 2013)

“Por medio del cual se modifica el artículo 3 del Acuerdo No.005-2009”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario, así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el artículo 11, numeral 5 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que el artículo 215 de la Ley Bancaria establece que todo banco deberá comunicar a la Superintendencia sobre cualesquiera bienes, fondos y valores en su poder que permanezcan inactivos por cinco años y pertenezcan a personas cuyo paradero se ignore;

Que mediante Acuerdo No. 005-2009 del 24 de junio de 2009 se desarrolla el Artículo 215 de la Ley Bancaria sobre Bienes Inactivos;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el artículo 3 del Acuerdo No. 005-2009 que establece lo referente a la localización del titular de fondos, bienes o valores inactivos.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. El artículo 3 del Acuerdo No.005-2009 queda así:

“ARTÍCULO 3. LOCALIZACIÓN DEL TITULAR DE FONDOS, BIENES O VALORES INACTIVOS. Faltando un año (1) para cumplirse la inactividad de los fondos, bienes y valores, de conformidad a lo establecido en el presente Acuerdo, la institución bancaria deberá realizar la notificación de esta circunstancia a sus titulares, de forma verbal o escrita, valiéndose de los datos o referencias que consten en los archivos del banco y mantener constancia de las diligencias de notificación realizadas.

PARÁGRAFO. La diligencia de notificación establecida en el párrafo anterior no será aplicable a aquellas cuentas cuyos montos sean iguales o inferiores a veinte balboas (B/. 20.00).”

ARTÍCULO 2. VIGENCIA: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE

Félix B. Maduro

EL SECRETARIO

Nicolás Ardito Barletta